

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE UAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

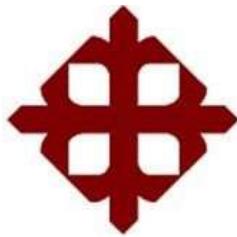
**Inconstitucionalidad de la restricción de reelección de las notarías y
notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial**

AUTOR:

Pérez Rojas, René Oswaldo

**ENSAYO CIENTIFICO PREVIO A LA OBTENCION DE TITULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**GUAYAQUIL- ECUADOR
2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
XII PROMOCIÓN PARALELO A**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Doctor René Oswaldo Pérez como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

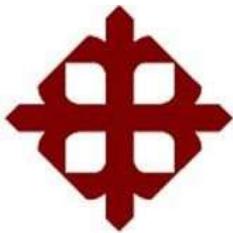
REVISOR(ES)

Abg. Danny José, Cevallos Cedeño, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel, Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 06 del mes de octubre del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
XII PROMOCIÓN PARALELO A**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Doctor René Oswaldo Pérez Rojas.

DECLARO QUE:

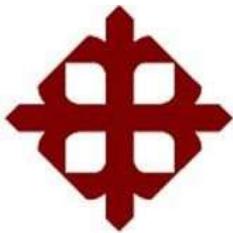
El Proyecto de Investigación Inconstitucionalidad de la restricción de reelección de las notarias y notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 06 del mes de octubre del año 2025

EL AUTOR

René Oswaldo, Pérez Rojas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
XII PROMOCIÓN PARALELO A

AUTORIZACIÓN

Yo, Doctor René Oswaldo Pérez Rojas.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación Magister en Derecho Constitucional** titulada: **Inconstitucionalidad de la restricción de reelección de las notarias y notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 del mes de octubre del año 2025

EL AUTOR:

René Oswaldo, Pérez Rojas

INFORME DE COPIALIO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

ENSAYO RENE PEREZ ROJAS

< 1%
Textos sospechosos

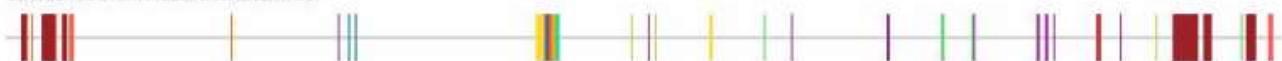
- 11% Similitudes (ignorado)
- 1% similitudes entre comillas
- 0% entre las fuentes mencionadas
- 0% Idiomas no reconocidos
- < 1% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: ENSAYO RENE PEREZ ROJAS.pdf
ID del documento: 6050f23ea19a63e07e90ca36036974417aec6704
Tamaño del documento original: 703,61 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 1/8/2025
Tipo de carga: Interface
fecha de fin de análisis: 1/8/2025

Número de palabras: 7624
Número de caracteres: 52.615

Ubicación de las similitudes en el documento:



☰ Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repository.ucsg.edu.ec La protección de la identidad de género de las persona... http://repository.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/24754/1/UCSG-C341-24291.pdf 23 fuentes similares	5%		□ Palabras idénticas: 5% (355 palabras)
2	201.159.223.180 http://201.159.223.180/bitstream/9317/17724/1/T-UCSG-POS-MDC-251.pdf 34 fuentes similares	4%		□ Palabras idénticas: 4% (323 palabras)
3	repository.ucsg.edu.ec El notario un servidor público en calidad y condiciones ... http://repository.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14097/1/T-UCSG-POS-DDNR-10.pdf 39 fuentes similares	4%		□ Palabras idénticas: 4% (280 palabras)
4	TRABAJO_PABLO_URBANO_UCSG(1) (2).pdf TRABAJO_PABLO_URBAN... #460278 ● Viene de de mi biblioteca 22 fuentes similares	4%		□ Palabras idénticas: 4% (291 palabras)
5	localhost La estabilidad del notario en el ejercicio del cargo y su reelección. http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/16618/4/T-UCSG-POS-DDNR-43.pdf.txt 17 fuentes similares	3%		□ Palabras idénticas: 3% (251 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dspace.uazuray.edu.ec Análisis de la garantía de amparo constitucional de la Co... http://dspace.uazuray.edu.ec/bitstream/datos/470/3/9394.pdf.txt	< 1%		□ Palabras idénticas: < 1% (38 palabras)
2	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/api/v1/10_DNI_Fue2hcm@lqZ6j3RyWW1pd...	< 1%		□ Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
3	vlex.ec https://vlex.es/vid/10-2022-expidere-reglamento-908786478	< 1%		□ Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
4	Documento de otro usuario #460215 ● Viene de de otro grupo	< 1%		□ Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
5	VANESSA DEL CARMEN MONTENEGRO BEJEGUEN .pdf VANESSA DEL... #460704 ● Viene de de mi grupo	< 1%		□ Palabras idénticas: < 1% (38 palabras)

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	1
Sobre la supremacía constitucional y los derechos y principios fundamentales	2
Sobre los artículos 200 de la Constitución de la República del Ecuador y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial.	7
Sobre el control constitucional en el caso de estudio	11
CONCLUSIONES	15
BIBLIOGRAFÍA	16

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Esquema comparativo de los artículos a analizarse	7
Tabla 2 Principios de Interpretación Constitucional.....	9

Inconstitucionalidad de la Restricción de Reelección de las Notarías y Notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Autor: Dr. René Oswaldo Pérez Rojas

RESUMEN

La República del Ecuador es un país que busca hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales a cada uno de sus habitantes y ciudadanos; razón por la que cada uno de sus cuerpos normativos deben ser creados acorde a lo que la Constitución manda y protege. Por lo cual, el presente ensayo tiene como objetivo principal el determinar la inconstitucionalidad de la frase "podrán reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría" del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, analizando su conformidad con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y derechos de participación y seguridad jurídica, desde la perspectiva del control constitucional.

El objetivo que se va a alcanzar haciendo uso de una metodología cualitativa con la técnica de análisis de contenido, así como una comparativa entre el artículo antes mencionado y el artículo 200 de la CRE; para de esta manera responder de manera argumentativa a si la frase “los notarios podrán reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría”, contenida en el artículo 300 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es inconstitucional y contradice a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho de participación, Derecho a la igualdad y no discriminación, Control constitucional e Interpretación Constitucional; Inconstitucionalidad; Notarios.

ABSTRACT

The Republic of Ecuador is a country that Has the aim of enforce constitutional rights and guarantees for each of its citizens. Therefore, all legal entities must be established in compliance with the mandates and protections set forth by the Constitution. The main objective of this essay is to determine the unconstitutionality of the phrase "may be reelected only once for the same or another notary office" from Article 300 of the Organic Code of the Judicial Function, analyzing its compliance with the constitutional principles of equality, non-discrimination, participation rights, and legal security from the perspective of constitutional control.

Objective that will be achieved through a qualitative methodology that involves a content analysis technique, as well as a comparative study between the aforementioned article and article 200 of the Constitution. In this way, the essay aims to provide a response to whether the phrase "notaries may be reelected only once for the same or another notary office", is unconstitutional and contradicts International Human Rights Treaties.

Keywords: Participation rights; equality and non discrimination rights; Constitutional Review and interpretation; unconstitutionality; notary.

Inconstitucionalidad de la Restricción de Reección de las Notarias y Notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial.

INTRODUCCIÓN

La República del Ecuador se configura como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica la obligación ineludible de garantizar el respeto y la protección de los derechos y principios fundamentales. Por lo que, con el objetivo de custodiar la vida y dignidad de los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de proteger sus derechos se han creado varios cuerpos normativos que buscan regular los diferentes contextos de la vida de los ecuatorianos.

Cada uno de estos cuerpos normativos debe ser redactado y realizado en conformidad con la figura de la Supremacía Constitucional, es decir acogiéndose a lo que la Constitución determina. Empero, existen casos en los que el contenido de las leyes infra constitucionales contradice lo que determina la Constitución vulnerando así principios y derechos fundamentales. Siendo este el caso del artículo 300 del Código Orgánico del Función Judicial que con la frase “(...) podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría (...)” contradice las disposiciones Constitucionales que determinan que todos los ecuatorianos gozan del derecho de participación y deberán ser tratados como iguales y sin discriminación alguna, al no permitirles postularse en los concursos de méritos u oposición para el cargo de notario (López, 2022).

Frente a ello cabe señalar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce dos categorías o formas de igualdad: formal y material. La igualdad formal hace referencia a que todas las personas deben recibir igual trato ante la ley, es decir que las normas legales deben ser aplicadas a todos sin distinción alguna. Refiere a una igualdad ante la ley y aplicación del derecho. Mientras que la igualdad en su forma material alude a la práctica en donde se deben considerar las existentes diferencias entre los titulares de derecho para que la aplicación de la norma sea individual y particular, asegurando así que los derechos de ninguna persona sean vulnerados (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Por lo que, el presente ensayo tiene como objetivo determinar mediante la metodología de análisis de contenido si es que el enunciado objeto de estudio es o no constitucional. Finalidad que se cumplirá mediante el estudio y comparación entre el artículo 200 de la Constitución y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el análisis de jurisprudencia y bibliografía.

Sobre la supremacía constitucional y los derechos y principios fundamentales

La República del Ecuador como país de derechos tiene como deber principal el garantizar el cumplimiento de los derechos, principios y garantías constitucionales contenidos en su norma suprema: la Carta Magna. Con la finalidad de cumplir con este objetivo, se han creado distintos cuerpos normativos y leyes como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional que buscan proteger los derechos de todos los ecuatorianos y ecuatorianas; normas que obligatoriamente deben atender al principio de Supremacía Constitucional. Como lo expresa el jurista Luis Abril (2020) el contenido de la Constitución de la República del Ecuador - de ahora en adelante “Constitución”-, así como del contenido de los diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se caracterizan por ser de inmediato cumplimiento y aplicación.

La Supremacía constitucional llega a tener tal importancia para la protección de derechos y garantías que la Constitución acoge este principio en el título IX titulado Supremacía de la Constitución, capítulo primero, artículo 424, mismo que establece que la Constitución es la norma suprema y que esta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Asimismo, se determina que esta posee mayor jerarquía que cualquier norma jurídica o acto del poder público y establece que todo acto o norma del poder público que no cumpla con la obligación de “mantener conformidad” con las disposiciones constitucionales carecerá de eficacia jurídica (CRE, 2008, art.424). Expresión que será objeto de consideración a lo largo de este apartado por la relación y relevancia que guarda con el tema de estudio: la inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la misma línea, el artículo 425 de la Constitución establece que las normas deberán ser aplicadas en orden jerárquico en el cual la Constitución y Tratados Internacionales ocupan la posición de mayor rango y fuerza obligatoria seguidos por las

leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos, reglamentos, etc. Asimismo, la Constitución manda que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se deberá aplicar la norma de jerarquía superior. Son estos artículos los que determinan con exactitud que todas las leyes del Ecuador - incluyendo así al Código Orgánico de la Función Judicial- deben ser creadas, reformadas, y modificadas conforme lo establecido a la Constitución, es decir, cumpliendo con el principio de Supremacía constitucional (CRE, 2008, art. 425).

Suárez (2017) sostiene que la supremacía constitucional debería ser considerada a más de un principio, un supra derecho fundamental de obligatorio cumplimiento; pues se estructura como un sistema que busca la coherencia y sintonía normativa que garantiza de manera implícita el cumplimiento de los derechos fundamentales, lo que ayuda a que lo formal trascienda a lo material en la práctica judicial diaria. Razón por la que el incumplimiento de este principio en cualquier norma deriva directamente en inconstitucionalidad. Motivo por el cual, con el objetivo de evitar que cuerpos normativos, decretos, resoluciones, modificaciones, reformas, etc., concurren en este falta el Control constitucional debe estar siempre presente, pues cumple con la función de “herramienta” para resolver las antinomias existentes entre normas de diferente jerarquía, conflictos de aplicabilidad, duda razonable, ambigüedad, entre otros inconvenientes con los que los juzgadores pueden encontrarse al tener que emplear o analizar una norma dentro de un proceso o caso específico. Dado que se pretende que toda norma o cuerpo jurídico infra constitucional sea coherente y guarde relación de fondo y forma con lo establecido en la Constitución (Velasco Almachi et al., 2020).

Se busca determinar si es que el enunciado contenido en el artículo 300 COFJ que manifiesta que los servidores y servidoras públicos que ejerzan como notarios y que hayan concluido su periodo dentro de la notaría no podrán participar ni reelegirse por más de una vez ya sea para la misma u otra notaría, es inconstitucional por vulnerar derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en especial los derechos de participación e igualdad y no discriminación.

Resulta indispensable que antes de analizar a profundidad la norma objeto de estudio se realice un recuento y análisis de los derechos que se ven vulnerados por el contenido del artículo antes referido.

La Constitución manda en su artículo 11 numeral 2 que, “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”, además de que ninguna persona podrá ser discriminado por razones personales o colectivas ya sean estas temporales o permanentes siempre y cuando esta discriminación “tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (CRE, 2008, art. 11). Es decir, todos los ecuatorianos y ecuatorianas tienen derecho a que se les trate de manera equitativa, a tener las mismas oportunidades y a ser tratados como iguales ante la sociedad, la ley y el Estado. Asimismo, la Constitución manda que el Estado deberá adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real más no solo una igualdad formal, pues no reviste de utilidad alguna que la norma suprema del Ecuador reconozca la igualdad como un derecho y principio fundamental si en la práctica la igualdad y la no discriminación se perciben como una utopía.

El derecho y noción de igualdad están directamente vinculados a la naturaleza y dignidad humana, por lo que resulta incompatible crear diferencias de trato entre personas que no correspondan con su naturaleza. Resulta inconcebible la existencia de privilegios o de discriminación en el goce de derechos, en virtud de que la igualdad formal y material, así como la no discriminación son componentes de los principios básicos que se relacionan con la protección y garantía de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1984).

De igual manera, Fernandez (2017, como se citó en el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, 2020) señala que el alcance del derecho de igualdad se extiende hasta la dignidad y se vincula directamente con el derecho de participación, en razón de que resulta imposible garantizar el derecho de igualdad y no discriminación si es que no se protege el derecho de participación sobre bases iguales y equitativas en cualquier área de la vida social, cultural, política, económica, laboral, etc. La negativa a derechos y libertades fundamentales deriva en la imposibilidad de un trato equitativo y homogéneo, lo que constituye una violación a la columna vertebral del orden público nacional e internacional con incidencia en todo ordenamiento jurídico: el ius cogens (CIDH, 2005).

Por otra parte, pero con igual propósito, el artículo 61 de la Constitución manda que todos los ecuatorianos y ecuatorianas gozan del derecho a participar en los asuntos

de interés público, así como a ser elegidos para ejercer funciones públicas en base a sus capacidades (CRE, 2008, art. 61. Num 7). Enunciado que a nuestro parecer basta como argumento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues esta manda que los notarios no podrán participar en los concursos públicos para la reelección de su puesto si es que ya han cumplido con cierto periodo en el mismo; afirmación que vulnera el derecho de participación de un grupo específico de personas. Razón por la cual es imprescindible el puntuar en el posible error de interpretación que desencadena el numeral 7 del artículo 61CRE, dado que algunas personas y juristas limitan el alcance del derecho que en este artículo reposa al derecho al sufragio y/o participación política, lo que es errado.

La Corte Constitucional del Ecuador (2016a), en sentencia no. 043-16-SIN-CC, explica que el derecho a la participación no se limita al sufragio activo y pasivo, sino que la norma busca motivar el desempeño de la ciudadanía en las esferas estatales como, empleos y funciones públicas. Además de que este derecho garantiza que el proceso de designación a estos cargos sea equitativo, así como que los postulantes para cualquier puesto público sean evaluados en base al principio y derecho de igualdad, teniendo en cuenta el concurso de oposición y méritos como herramienta de ayuda para reconocer los méritos alcanzados por los profesionales postulantes y valorarlos en conjunto con las demás pruebas impuestas en las diferentes fases del proceso de elección, para así determinar si es que estos cumplen con las normas y requisitos necesarios para poder alcanzar la vacante (Suárez, 2017)

Simultáneamente, la Corte Constitucional (2014) en sentencia no. 007-14-SIN- CC, expone que las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones pueden acceder a un proceso de selección dentro de la administración pública e incluso, al mismo cargo que se encuentren desempeñando con observancia de los procedimientos que se establezcan previamente, pues tanto el derecho de participación así como los mecanismos de participación deben garantizar obligatoriamente que todas las personas cuenten con la oportunidad de ejercer este derecho en distintos ámbitos, entre los cuales se encuentra el participar en concursos para cargos públicos y ser evaluados, calificados y elegidos como cualquier otra personas sin distinción alguna. Puesto que la publicidad del concurso de oposición y méritos tiene como objetivo principal el salvaguardar la

eficiencia, eficacia, transparencia y calidad de la administración pública al elegir y posicionar al profesional que más ha destacado en el proceso de selección, pero garantizando que todos quienes deseen participar en el mismo puedan hacerlo sujetándose a las mismas reglas de calificación y admisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2016b). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) en la Opinión Consultiva OC-18/03 sostiene que los Estados deben omitir realizar acciones o crear situaciones discriminatorias de jure o de facto ya sean estas directas o indirectas. En consecuencia, todo Estado tiene prohibido el emitir leyes o normas de cualquier tipo, emitir disposiciones de cualquier carácter y/o apoyar actos o prácticas, en interpretación o aplicación de la ley que sean discriminatorias hacia un grupo de personas por cualquier característica o causal que tengan en común. Empero en aquellos supuestos en los que ya existan situaciones de vulneración la Corte IDH (2010) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas ha establecido que es deber y responsabilidad del Estado que incurra en dicha falta el crear y adoptar medidas positivas destinadas a mitigar y revertir cualquier situación discriminatoria existente en sus sociedades.

Por lo que el impedir que las personas que ya desarrollan funciones como notarios se presenten a concursos para la elección de funcionarios notariales sin tan siquiera permitir que estos participen en los concursos de valores y méritos junto con otros postulantes resulta una clara vulneración a los derechos y principios establecidos constitucional e internacionalmente, por sobre todo quebranta los derechos de participación e igualdad y no discriminación, puesto que la Constitución manda que todas las personas pueden y deberían poder desempeñar cargos públicos si es que aprueban y pasan el proceso de elección. Por lo que, no existe argumento alguno que justifique el trato diferenciado que reciben las personas que ya han sido notarios por estar sobrecalificados.

Una vez que hemos profundizado y comprendido el alcance de los derechos vulnerados por el artículo 300 COFJ podemos continuar con el análisis del artículo en cuestión con el fin de sustentar si es que se debería a no declarar la inconstitucionalidad del mismo.

Sobre los artículos 200 de la Constitución de la República del Ecuador y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tabla 1

Esquema comparativo de los artículos a analizarse

CONSTITUCIÓN	CÓDIGO ÓRGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
<p>Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notaria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.</p>	<p>Art. 300.- Duración en el cargo.- Las notarías y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.</p>

En concordancia con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución todas las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Carta Magna serán adaptadas por el pleno de la Corte Constitucional al ser este el más alto órgano de control constitucional.

En razón de lo expuesto para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la frase objeto de estudio del artículo 300 COFJ debemos ineludiblemente analizar el artículo 200 de la Constitución, con especial énfasis en la frase: “podrán ser reelegidos por una sola vez” (CRE, 2008, art. 200). A efectos de examinar la constitucionalidad de estos dos artículos debemos recurrir a la interpretación constitucional y sus métodos con el objetivo de entender con claridad el alcance del artículo 200 contenido en la norma constitucional.

La Constitución en su artículo 427 nos indica el orden de interpretación constitucional al exponer que las normas constitucionales deberán ser interpretadas literalmente, pero que en caso de duda deberán interpretarse de manera que favorezcan la vigencia de los derechos y respete los principios generales de interpretación, así como la voluntad del constituyente (CRE, 2008, art. 427). Lo que deja en claro que la norma debe ser interpretada de manera literal, siempre y cuando esta se ajuste a la Constitución en su integridad. Este método de interpretación se vincula con el método gramatical exegético, mismo que indica que la interpretación de la norma debe ser en conjunto. En otras palabras, las normas constitucionales forman un sistema y están relacionadas unas con otras por lo que es menester el interpretarlas como un cuerpo y no como artículos independientes (Betancourt y Romero, 2021).

Asimismo, este artículo manda que en caso de duda se deberá obligatoriamente aplicar el *principio in dubio pro homine*, de manera que en caso de duda se aplicará lo más favorable a la plena vigencia de los derechos respetando la voluntad del constituyente; forma de interpretación de la norma también conocida como método teleológico (Betancourt y Romero, 2021).

Por su parte el artículo 3 LOGJCC expresa - en concordancia con lo dispuesto por el artículo 427 de la Constitución- que las normas constitucionales deberán ser entendidas en el sentido que más se acerque y ajuste a la Carta Magna en su completa integralidad, y pasa a enumerar los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria. Siendo el primero de ellos la regla de solución de antinomias que determina que en caso de contradicción entre normas se aplicará “la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior”. Asimismo, en su numeral 2 esta norma explica que en caso de contradicciones que no se puedan resolver a través de la regla de solución de antonimias se deberá aplicar el principio de proporcionalidad. Además, se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, basando el mismo en las circunstancias y el contexto en concreto con el fin de determinar la decisión adecuada (LOGJCC, 2017).

De igual manera, en los numerales 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo ahora analizado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales estable “formas” o “métodos” de

interpretación. Enumera en primer lugar a la interpretación evolutiva o dinámica, la cual dispone que las normas deberán ser interpretadas y analizadas en relación a la evolución y cambio de las situaciones que las mismas regulen con la intención no hacerlas inoperantes. Seguida por la interpretación sistemática, mediante la cual las normas “deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo”. La interpretación teleológica expone que las normas deberán entenderse con base en los objetivos que persigue el texto normativo. Mientras que la interpretación literal, explica que “cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal”. Finalmente, el artículo 3 en su último numeral expresa que de ser necesario se podrán utilizar otros métodos de interpretación, los cuales recaen en interpretar la norma atendiendo a los principios generales del derecho como la equidad, unidad, igualdad, concordancia práctica, fuerza normativa y adaptación (LOGJCC, 2017).

Tabla 2

Principios de Interpretación Constitucional

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Principio de unidad de la Constitución.	Las normas constitucionales no se pueden interpretar en forma aislada sino como un todo armónico o sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
Principio de concordancia práctica.	Por este principio debe existir concordancia entre distintas normas constitucionales que protejan diferentes bienes jurídicos, no debe haber lugar a contradicciones entre las normas constitucionales.
Principio de la eficacia integradora de la Constitución.	La interpretación constitucional debe estar orientada a buscar la eficacia de las normas constitucionales, persiguiendo que sus fines se realicen con la mayor eficacia posible.
Principio de corrección funcional	Mediante este principio se establece que la interpretación que se realice de la Constitución no debe interferir en el ámbito de las funciones propias de cada órgano del Estado definidas por la misma Constitución.
Principio la fuerza normativa de la Constitución.	Este principio declara que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse conforme a la Constitución

Principio in dubio pro libértate.

Según este principio además conocido como “favor libertatis”, en caso de duda, ésta se resolverá a favor de la libertad del ser humano, como garantía de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales

Fuente: Terán Román (2021)

Una vez repasados los métodos, reglas y principios de interpretación constitucional es indispensable el resaltar que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, por lo que resulta una necesidad el interpretar las normas según los métodos ya establecidos en la norma.

Al analizar la frase “las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez (...)” en conjunto con los estándares de rendimiento; así como con las causales para la destitución del artículo 200 de la Constitución podemos caer en la cuenta de que la interpretación literal no es suficiente para darnos claridad sobre la frase objeto de estudio. Es por esta razón que debemos recurrir a la interpretación teleológica que consiste en buscarle sentido y significado a la norma con base en la finalidad y propósito que tuvo su creación (Piccato, 2006)., en otras palabras, debemos remitirnos al principio “in dubio pro homine” y tomar en cuenta los derechos humanos que fueron considerados por el constituyente al momento de crear la norma para no afectar las garantías y principios fundamentales de los ciudadanos. Pues lo expresa el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos de Norte América en el caso Downes vs. Bidwell (1901, como se citó en Betancourt y Romero, 2021) “la Constitución debe ser entendida por su espíritu que le da vida y no por su simple letra que la mata” (p.487).

Por lo que, al considerar el espíritu del artículo 200 de la Constitución e interpretarlo en relación con los principios y derechos de igualdad, no discriminación y participación, podemos concluir que la intención y voluntad del constituyente al crear la norma estaba dirigida a que las notarías y notarios sean reelectos por una sola vez *para la misma notaría* a la que fueron asignados luego de haber participado en el concurso público de méritos, oposición y veeduría ciudadana; más no estuvo en sus planes restringir y vulnerar principios de derechos humanos como los antes referidos, pues deja abierta la posibilidad para que los notarios y notarías que ya han ejercido esta función

puedan participar en un nuevo concurso *para otra notaría dentro o fuera del cantón donde ejercieron esta función con anterioridad*, afirmación que se puede justificar al recurrir a las actas de la Asamblea Constituyente.

Mientras que en el artículo 300 COFJ el legislador no solamente expone “podrán ser reelegidos por una sola vez”, sino que dispone que los profesionales que han ejercido ya el cargo de notarios “podrán reelegirse por *una sola vez para la misma u otra notaría*” enunciado que vulnera de manera directa principios y derechos constitucionales. Al ahondar sobre la supremacía constitucional se hizo énfasis en mantener presente lo enunciado por el artículo 424 de la Constitución por sobre todo la proposición que manda que todo acto o norma del poder público que no cumpla con la obligación de “mantener conformidad” con las disposiciones constitucionales carecerá de eficacia jurídica; puesto que al tener presente esta frase resulta sencillo el afirmar que el artículo 300 del COFJ indudablemente es inconstitucional.

Empero, la inconstitucionalidad no puede ser declarada sin formalidad alguna, por lo que con el objetivo de declarar la inconstitucional del artículo 300 del COFJ resulta esencial el ahondar sobre el Control constitucional (tomando en cuenta la premisa de que la supremacía constitucional fue estudiada con anterioridad).

Previo a adentrarnos en el control constitucional debemos hacer énfasis en que la soberanía del pueblo se hace presente mediante instrumentos como los poderes estatales que dependen de la decisión del soberano que se plasma en el texto constitucional. Decisión del soberano que no puede ser limitada, reformada o modificada por una ley inferior jerárquicamente o infraconstitucional, puesto que estas decisiones son plasmadas en un cuerpo normativo diferente y superior a los demás, mismos que solo podrán dictarse conforme a lo dispuesto en este cuerpo jerárquicamente superior. Lo que se convierte a la Constitución en un límite al poder legislativo (Patajalo, 2020).

Sobre el control constitucional en el caso de estudio

La República del Ecuador ha acogido la figura del control constitucional desde el año 1851, pues todo Estado constitucional debe contar con un control que garantice una de sus características esenciales, como lo es la supremacía constitucional (Gómez, 2022), pero es a partir de la vigencia de la Constitución del 2008 que esta se ha instituido como

una figura estructurada por diferentes aristas pensadas y confirmadas con diferentes sentido y alcance en la Carta Magna según la actividad de control que se busque activar ante la Corte Constitucional como órgano concentrado y especializado, ya sea una consulta sobre la norma generada por un juez o sobre el ejercicio y puesta en práctica de diferentes garantías jurisdiccionales, mandatos constitucionales, etc. (López, 2022).

Además, la República del Ecuador cuenta únicamente con un control concentrado de constitucionalidad, razón por la que es la Corte Constitucional el único órgano que está facultado para declarar inconstitucional una norma y por consecuente el declarar su invalidez. Aun cuando los operadores de justicia tienen el deber de advertir sobre la inconstitucionalidad de una norma, siempre deben derivar y consultar a la Corte Constitucional sobre la misma para que sea este organismo el cual se pronuncie al respecto, pues si es que los jueces prevén que una disposición normativa es contraria a la Constitución y la inaplican sin elevar la consulta ante la Corte estarían incurriendo en una falta grave (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Además, con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada sobre la inconstitucionalidad de la frase del artículo 300 del COFJ debemos repasar y aprender a distinguir entre los problemas de constitucionalidad materiales y formales. Al hablar de un problema formal hablamos del incumplimiento de las normas procedimentales por una autoridad, más no de una contradicción normativa; lo que se traduce en un problema de validez más no de constitucionalidad. Mientras que, los problemas materiales se presentan únicamente como contradicciones normativas en sentido estricto. La solución a este problema constitucional se reduce a una cláusula de excepción a la norma constitucional que puede ser efectivizada solamente por el órgano competente facultado para interpretar la Constitución, derogando y declarando inconstitucional la norma contraria (Huerta, 1998). En otras palabras, para que una norma o cuerpo legal sea formalmente válida debe forzosamente ser expedida por el órgano constitucional competente; mientras que pasa ser materialmente valida toda norma debe estar en armonía con la norma normarum.

En definitiva, la Corte Constitucional es el órgano encargado para declarar la inconstitucionalidad de la frase “para la misma u otra notaría” del artículo 300 de del Código Orgánico de la Función Judicial; puesto que, esta contraviene principios de

la norma suprema, así como de Tratados de Derechos Humanos. Dado que, limita el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la participación de los notarios por el solo hecho de haber participado y ganado el concurso público de oposición y méritos con anterioridad.

En sentencia no. 043-16-SIN-CC de fecha 10 de agosto del 2016, sobre un caso análogo en donde los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la frase del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que expone que las primeras autoridades de la Defensoría del Pueblo, Fiscalía, Contraloría, Consejo Nacional Electoral, etc., no podrían participar en los concursos y procesos de selección para la designación de sus reemplazos si es que ya hubiesen cumplido con dos períodos en su puesto; la Corte Constitucional busca concluir si es que la disposición antes nombrada vulnera derechos y principios constitucionales, como, por ejemplo, el derecho de participación (Corte Constitucional del Ecuador, 2016a).

En este caso en concreto para resolver este problema jurídico lo primero que hace la Corte es analizar el artículo 61, numeral 7 de la Constitución, mismo que fue analizado en el desarrollo de este ensayo en párrafos anteriores. La Corte Constitucional resuelve que todos los ciudadanos podemos ejercer el derecho a participación en diferentes ámbitos. Por lo tanto, los procesos de selección para acceder a cargos públicos se deben realizar mediante mecanismos de selección como el concurso de méritos y oposición, mas no por distinciones individuales de los postulantes. Además, la Corte expone que el Estado será el responsable de que el derecho de participación sea garantizado sin discriminación (Corte Constitucional del Ecuador, 2016a).

Asimismo, en la sentencia antes referida la Corte expone que el principio de participación se debe garantizar en conjunto con los principios de eficacia y eficiencia tipificados en el artículo 227 de la Constitución y para que estos dos últimos sean garantizados los postulantes deberán “contar con el perfil adecuado para el ejercicio del cargo, para lo cual se debe valorar la profesionalización, experiencia, y capacidad notoria de los mismos”. Además, dispone que el principio de eficiencia y eficacia de la administración pública, así como el derecho de participación llevan implícito el derecho que tienen las autoridades públicas- que ya se encuentran en funciones- de gozar lo establecido por la Constitución y poder participar de los procesos de selección (Corte

Constitucional del Ecuador, 2016a).

En vista de lo expuesto, resulta aún más claro que el enunciado del artículo 300 del COFJ: “podrán reelegirse por *una sola vez para la misma u otra notaría*” vulnera derechos y principios fundamentales de las personas que ejercen como notarios, pues no solo es contrario a la Constitución, sino que también hace caso omiso a lo dictado por la Corte Constitucional, dado que esta dicta que la limitación a participar de las autoridades que han ocupado por dos periodos el cargo público al que desean postular es una limitación no justificada de los derechos de participación, ya que el participar no significa que van a ser directamente seleccionados para el cargo, sino simplemente significa que serán tomados en cuenta y puestos a prueba como todos los demás postulantes (Corte Constitucional del Ecuador, 2016a).

El análisis realizado por la Corte Constitucional para dar respuesta a la petición planteada por los accionantes deriva en la declaración de inconstitucional del enunciado que impide a estos funcionarios el participar en los procedimientos de selección de sus reemplazos, por lo que manda que la norma legal que la contiene sea reformada. Al ser esta sentencia jurisprudencia resulta obligatorio que se cumpla con lo dispuesto por la Corte en casos con problemas análogos como el hoy planteado. Por lo que, la frase: “podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría” del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial debería ser declarada inconstitucional y la norma que lo contiene debería ser reformada en concordancia con lo que la Constitución manda.

CONCLUSIONES

En virtud de lo analizado, podemos aseverar que el Ecuador es un país de derechos y justicia que se acoge a lo dispuesto en la Carta Magna, pues se respeta la figura de la Supremacía Constitucional misma que refiere a que la Constitución es el cuerpo normativo de mayor jerarquía y que todas las leyes creadas, reformas o modificaciones deben, de manera obligatoria, tener concordancia con lo establecido dentro de la Carta Magna, pues de no ser así estas carecerán de validez o podrán ser declaradas inconstitucionales.

Sumando a ello que para interpretar cualquier norma se debe tener en cuenta los métodos de interpretación que la ley enumera. Mientras que, para poder determinar la inconstitucionalidad de cualquier norma se debe realizar un proceso formal, como el Control constitucional ejercido por la Corte Constitucional.

Finalmente se concluye que el artículo 200 de la Constitución garantiza los derechos de igualdad, no discriminación y participación, ya que la frase que este acoge: “*(...) podrá reelegirse por una sola vez*” refiere a que los notarios y notarias podrán ejercer su cargo solamente por dos períodos consecutivos pero, podrán postular para ejercer el cargo de notario o notaria en notarias diferentes a la que ya llevaban a su cargo, en otras palabras, notarías de otros Cantones o diferentes notarias en el mismo cantón. Es decir, una vez que el cargo del notario o notaria termine este podrá participar de los procesos de elección. Mientras que el enunciado del artículo 300 COFJ objeto de análisis en el presente ensayo es incompatible con lo que manda la Carta Magna del Ecuador por sobre todo con los artículos referentes al derecho de participación, igualdad y no discriminación; pues se regula a los notarios y notarias al no permitirles postularse en los concursos de oposición y mérito para elegir un nuevo funcionario que se encargue de una notaría pública convocados por el Consejo de la Judicatura, si es que ya han ejercido este cargo por dos períodos, ni aun cuando la vacante sea para una notaría diferente dentro del mismo cantón en donde ejercían sus funciones o en otro cantón.

Para finalizar, es preciso anotar que la expulsión de la frase contenida en el artículo motivo de análisis deberá realizarse mediante la demanda de inconstitucionalidad, misma que fue estudiada y explicada con claridad meridiana en el presente ensayo.

BIBLIOGRAFÍA

- Abril, F. (2020). Las Opiniones Consultivas De La Corte Interamericana De Derechos Humanos A La Luz Del Principio De Supremacía Constitucional. Ambato, Ecuador, Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/items/e7cdc070-5508-46c6-8a5f-0346d60e202c>
- Betancourt, J. y Romero, C. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los Derechos Humanos. *Sociedad y Tecnología*. Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones. Ambato, Ecuador. 4(2773–7349). ISSN: 2773-7349. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/165/453>
- Código Orgánico de La Función Judicial [COFJ]. Ley s/n. 9 de marzo de 2009.
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México [COPRED]. (2020). Derecho A La Igualdad Y No Discriminación ¿Qué Es El Derecho a la Igualdad?. <https://www.copred.cdmx.gob.mx/monografias>
- Constitución de La República Del Ecuador [CRE]. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC] (2013). Sentencia No. 001-13-SCN-CC. Fabián Jaramillo Villa. Quito, 13 de Febrero de 2013.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC] (2014). Sentencia No. 007-14-SIN-CC. Patricio Pazmiño Freire. Quito, 24 de noviembre de 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC] (2015). Sentencia No. 197-15-SEP-CC. Wendy Molina Andrade. Quito, 17 de junio del 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC] (2016a). Sentencia No. 043-16-SIN-CC. Alfredo Ruiz Guzmán. Quito, 10 de febrero de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC] (2016b). Sentencia No. 392-16-SEP-CC. Alí Lozada Prado. Quito, 26 de septiembre de 2023
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (1984). Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84. San José de Costa Rica, 19 de enero de 1984.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. San José de Costa Rica,

17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. San José de Costa Rica, 17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2005). Sentencia Caso Yatama Vs. Nicaragua, Serie C No. 1271. San José de Costa Rica, 23 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2010). Sentencia Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 214. San José de Costa Rica, 24 de agosto de 2010.

Gómez, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. Foro: Revista de Derecho. 38(2), pp.121-144. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.6>

Huerta, C. (1998). Sobre la Naturaleza Jurídica de la Inconstitucionalidad. Revista Cuadernos de Filosofía del Derecho. 21(2), pp. 219–228. https://doxa.ua.es/article/view/1998-v2-n21-sobre-la-naturaleza-juridica-de-la_inconstitucionalid

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control constitucional [LOGJCC] (2017). Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52. 22 de octubre de 2009.

López, S. (2022). El modelo de control concreto de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008. Foro: Revista de Derecho, 38, pp. 28–52.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.2>

Patajalo, R. (2020). El control de constitucionalidad en Ecuador: defensa de un control mixto. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, Can. Serie Magíster. No. 265. Quito, Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8008>

Piccato, A. (2006). Introducción al estudio del Derecho. Editorial IURE, Universitaria México. ISBN 9685409560.

Suárez, L. (2017). La supremacía constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador. II Congreso: CIENCIA, SOCIEDAD E INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA. PUCE, Ambato.
<https://repositorio.puce.edu.ec/items/c6ab37f2-ebbc-4bea-84e4-a8d768ab08d9>

- Terán. R. (2021). Los métodos y las técnicas de la interpretación constitucional y su incidencia en las decisiones judiciales emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Universidad Central del Ecuador. Quito. Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/24796>
- Velasco, L., Ortega, E., Yungán, R., y Tenelema, V. (2020). Cumplimiento de las normas legales en el concurso de méritos y oposición del sistema educativo ecuatoriano. *Ciencia Digital*, 4(2), pp.102–119. <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v4i2.1212>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, René Oswaldo Pérez Rojas, con C.C: # 0301079521 autor/a del trabajo de titulación: **Inconstitucionalidad de la restricción de reelección de las notarías y notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial.** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de octubre del 2025.

f. _____

Nombre: René Oswaldo Pérez Rojas

C.C: 0301079521



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Inconstitucionalidad de la restricción de reelección de las notarías y notarios en el Código Orgánico de la Función Judicial.	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. René Oswaldo Pérez Rojas, Mgs.	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Danny José Cevallos Cedeño, PhD.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de octubre del 2025	No. DE PÁGINAS: 18
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho de participación, Derecho a la igualdad y no discriminación, Control constitucional e Interpretación Constitucional; Inconstitucionalidad; Notarios.	

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La República del Ecuador es un país que busca hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales a cada uno de sus habitantes y ciudadanos; razón por la que cada uno de sus cuerpos normativos deben ser creados acorde a lo que la Constitución manda y protege. Por lo cual, el presente ensayo tiene como objetivo principal el determinar la inconstitucionalidad de la frase "podrán reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría" del artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, analizando su conformidad con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y derechos de participación y seguridad jurídica, desde la perspectiva del control constitucional. Objetivo que se busca alcanzar haciendo uso de una metodología cualitativa que abarca la recolección y análisis de fuentes bibliográficas, así como una comparativa entre el artículo antes mencionado y el artículo 200 de la CRE; para de esta manera responder de manera argumentativa a si la frase "los notarios podrán reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría", contenida en el artículo 300 de la ley Orgánica de la Función Judicial, es inconstitucional y contradice a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0986399822	E-mail: perezrojasrene@yahoo.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio Teléfono: 0985219697 E-mail: mhtjuridico@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	